

Expediente: **2121/26**

Carátula: **TORRES CESAR GUSTAVO Y OTROS C/ JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONEROS S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONEROS, -DEMANDADO

20248027674 - CARO, Gustavo Marcelo-ACTOR

23266843569 - TORRES, CESAR GUSTAVO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII Nominación

ACTUACIONES N°: 2121/26



H105026448132

JUICIO: "TORRES CESAR GUSTAVO Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONEROS s/ AMPARO ELECTORAL". EXPTE. N° 2121/26.

San Miguel de Tucumán, 19 de octubre del 2026.

REFERENCIA: Para resolver la medida cautelar solicitada por los Sres. César Gustavo Torres y Gustavo Marcelo Caro con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Jesús Robles y del Dr. Hugo Ernesto Veneziano, en este expediente caratulado "TORRES CESAR GUSTAVO Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONEROS s/ AMPARO ELECTORAL" - Expte. 2121/26, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 19/10/2026, se apersonaron las personas arriba mencionadas y solicitan medida cuatelar de no innovar y de conservación y seguridad, conforme surgen de los fundamentos de su presentación, en específico a los detallados en las páginas 22 a 28 a los que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellas.

1.2. Por decreto del 19/10/2026 ordené el pase de la causa a despacho para resolver el planteo de medida cautelar solicita.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Ahora bien, en primer lugar advirtiendo los derechos que se encuentran en pugna conforme la presentación del día de la fecha, el ordenamiento procesal de aplicación supletoria al fuero Art. 274

CPCCT habilita a esta magistrada al conocimiento del proceso y excepcionalmente a su pronunciamiento. En razón a ello considero declararme competente excepcionalmente para resolver la medida cautelar solicitada. Así lo declaro.

2. Analizando la cuestión a resolver, en primer lugar, debo destacar que las medidas cautelares, tienen por finalidad asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido, se trata de impedir que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso.

En el caso que nos ocupa, el accionante peticiono una medida de no innovar, la que “[*] tiende a preservar, durante la sustanciación del proceso, la inalterabilidad de la situación de hecho o de derecho. Esta medida cautelar encuentra sustento en la necesidad de que no se modifique el estado de cosas existente durante el transcurso del proceso. Ello permite afirmar que tiende a la conservación del statu quo imperante al momento de su decreto, impidiendo que se modifique la situación litigiosa y evitando los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de esa circunstancia.*”

A través de su dictado se procura la inalterabilidad de la situación de hecho o de derecho planteada e impide que se torne ilusorio el cumplimiento de la sentencia, participando -desde esta perspectiva -de un rasgo común a toda medida precautoria”. (Claudio M. Kiper, Medidas Cautelares, 2da. Edición Actualizada y Ampliada Tomo I, Pág. 421).

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar, el art. 306 del CPCCT aplicación supletoria al fuero laboral, dispone que cumplidas las exigencias del art. 280, el cual establece los presupuestos que deben cumplimentarse a los efectos de efectivizar una medida cautelar: verosimilitud en el derecho y peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida, por lo que corresponde determinar si en el caso se encuentran cumplidos tales requisitos para que resulte la medida de no innovar pretendida.

Siendo ello así, en primer lugar, debo destacar que la verosimilitud del derecho requerida por el Art. 280 del CPCyCT. no impone la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, sino que basta que el derecho tenga apariencia de verdadero, sobre todo cuando el ordenamiento jurídico otorga a las medidas cautelares un carácter esencialmente provisional. Es que, la verosimilitud del derecho, como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y seria que descarta una pretensión claramente infundada. Esa posibilidad no equivale a la certeza en la existencia del derecho que sólo se logrará al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia definitiva en la causa principal.

Asimismo, la naturaleza de las medidas cautelares consiste precisamente en proteger un derecho verosímil hasta tanto se pueda adoptar un pronunciamiento definitivo.

Sentado lo anterior, primeramente observo, según lo manifestado por los actores en su escrito de demanda que el día 17 y 18 del corriente mes se llevó adelante elecciones por el Sindicato de Choferes de Camioneros con sede en calle Catamarca N° 841 de esta Ciudad, de las cuales el Sr. Cesar Gustavo Torres presenta el carácter de postulante para el cargo de Secretario General del Sindicato de Choferes de Camioneros, perteneciente a la lista Celeste y Blanca, y el Sr. Gustavo Marcelo Caro en su carácter de apoderado titular de la lista Celeste y Blanca.

Que culminada las elecciones se llevó adelante el recuento provisorio de los votos por parte de la Junta Electoral designada por el sindicato mencionado. Que a raíz de ello, se efectuaron impugnaciones en contra de las mesas Nro. 2 y 5, por parte de la lista Verde siendo su apoderado Gonzalo Dardo Estebán Ovejero y que por dicho acto fueron recepcionadas por el presidente de la Junta Electoral Sr. Ricardo Abel Zelarayán.

Con posterioridad, la Junta Electoral dictó la Res. 35/2026, la cual fue atacada por los peticionantes de la presente medida cautelar.

Es de destacar, que los actores manifiestan que el procedimiento eleccionario se encuentra previsto en el estatuto del sindicato, y que ante impugnaciones se debe proseguir con el cumplimiento allí estatuido. En específico mencionaron lo dispuesto por el Art. 64 bis del estatuto del Sindicato de Choferes de Camioneros, al que me remito en honor a la brevedad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho no debe interpretarse con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, el solicitante debe aportar elementos idóneos que logren presumirla y en autos la parte actora acompañó: acta de constatación por escribano público, siendo labrada por el Escribano Público Juan Roberto Robles, adscrito al registro 115 de esta Provincia. Además se incorporan la postulación de la lista Celeste y Blanca del 06/07/2026 con sello de recepción del 06/07/2026, y fotos de las que se visualizan fajas de las que parecieran ser urnas, bolsas precintadas, actas de escrutinio que darían cuenta de un acto eleccionario, entre otras fotos.

De los instrumentos antes referidos, surgirían a prima facie la verosimilitud del derecho invocado por los actores, sin que ello implique formular un juicio respecto a la cuestión de fondo interpuesta en la presente causa, cuya resolución recaerá en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

En lo que respecta al segundo requisito establecido en el Art. 280 del CPCCT, el peligro en la demora, la parte accionante entre sus argumentos alegó que: el peligro se encuentra acreditado en tanto la Junta Electoral el día de la fecha, haría lectura del escrutinio definitivo, sin haber respetado el proceso establecido en el estatuto del Sindicato de Choferes de Camioneros, sin que se haya pronunciado sobre las impugnaciones efectuadas por sus partes, lo que vulneraría el debido proceso eleccionario, a tales efectos acompañaron comunicado de la Unidad Regional del Centro de Operaciones Policial, la que tengo a la vista y me remito.

Por todo lo expuesto, considero que en la causa se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 280 del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero, de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y por tales motivos considero dictar la siguiente medida cautelar:

I. **SUSPENDER** el recuento de votos a iniciarse en el día de la fecha en sede de calle Catamarca 841 de esta Ciudad, en el carácter de escrutinio definitivo por parte de la Junta Electoral, hasta que se resuelva las impugnaciones formuladas por la lista Celeste y Blanca de la Resolución 35/2026.

II. **ORDENAR** a la Junta Electoral del Sindicato de Choferes de Camioneros, dar curso al trámite de impugnaciones efectuadas por la lista Celeste y Blanca de manera inmediata conforme lo previsto en el Art. 64 bis del Estatuto, y resuelta la misma deberá comunicar de manera fehaciente día, hora y lugar para el recuento definitivo y proclamación de autoridades.

III. **ABSTENERSE** de comunicar y publicar de manera previa, por cualquier medio de difusión pública y privada, a fin de evitar la confusión sobre los resultados del escrutinio pendiente.

IV. **DESIGNAR VEEDOR** al Oficial de Justicia que por turno corresponda con amplias facultades para supervisar el material electoral (urnas, su estado) y el desarrollo del recuento de votos definitivos en la oportunidad que la Junta Electoral disponga, con expresa notificación al mismo y a todas las listas participantes en el proceso electoral y al Sr. Jefe de la Policía de Tucumán. Asimismo, el veedor deberá informar a esta juzgado el estado actual del material electoral, urnas, la cantidad de ellas, su ubicación, como se encuentran resguardadas y en el caso de advertir que alguna de las urnas se encuentren abiertas o con presencia de adulteraciones se deberá comunicar a este Juzgado en que consiste las mismas y proceder a su precintado a fin de resguardar su integridad.

V. **LIBRAR MANDAMIENTO** a Oficiales de Justicia para que con habilitación de días y horas, de cumplimiento con lo aquí ordenado, facultándose al allanamiento, con autorización de rotura de cerradura en caso de ser necesario con un cerrajero y al uso de la fuerza pública. La medida dispuesta previamente deberá realizarse conforme lo dispuesto por circular de Superintendencia n° 27/2013, la cual en su parte resolutive dice: "- I.- DISPONER que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen ideductiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado en el acto jurisdiccional que así lo disponga.

VI. **LIBRAR CÉDULA** de la presente con **habilitación de días y horas** al Secretario General del Sindicato de Choferes de Camioneros, a fin de que tome conocimiento de la presente medida cautelar y a la Junta Electoral en la persona de su Presidente Sr. Ricardo Abel Zelarayán, ambas notificaciones a efectuarse en el domicilio de calle Catamarca 841 de esta Ciudad.

VII. **LIBRAR OFICIO**, con habilitación de días y horas, al Jefe de la Policía de Tucumán, a fin de que tome conocimiento de la presente medida, y continúe con la consigna y custodia policial de las urnas del proceso electoral llevado adelante por el Sindicato de Choferes de Camioneros, hasta el escrutinio definitivo que notifique la Junta Electoral. Además, deberá por su intermedio y por la oficina policial que corresponda, llevar adelante el resguardo de los registros audiovisuales contenidos en las cámaras de seguridad del Sindicato mencionado a los fines que hubiere lugar.

3.- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. 2 del CPL).

Por ello

RESUELVO:

I. DECLARARME competente para entender la presente medida cautelar, conforme lo tratado.

II. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA por los **SRES. CÉSAR GUSTAVO TORRES, DNI N° 23.828.678** y **GUSTAVO MARCELO CARO DNI N° 26.011.355**, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Jesús Robles y del Dr. Hugo Ernesto Veneziano

III. PREVIA CAUCION JURATORIA del peticionante, proceda la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 a **LIBRAR CÉDULA, OFICIO, MANDAMIENTO**, conforme lo ordenado en la presente resolución.

IV. DIFERIR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG 2121/26

Actuación firmada en fecha 19/10/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5f66b8a0-cc09-11f1-a4dc-89d07d2f92ed>